



ESTUDIO PRELIMINAR

BENIGNO PENDÁS GARCÍA
(LETRADO DE LAS CORTES GENERALES)

I. Introducción

II. El utilitarismo como filosofía jurídica y política. Síntesis del pensamiento de Bentham.

III. Bentham y los orígenes del Derecho Parlamentario.

El renacimiento intelectual del pensamiento utilitarista y, muy en especial, de los estudios sobre la obra de Jeremy Bentham, constituye, sin duda, un fenómeno harto significativo del panorama contemporáneo de las ideas políticas, morales y jurídicas. Acostumbrado a ganar batallas a largo plazo, el filósofo londinense hubiera considerado el éxito actual como un acto de estricta "justicia", aunque este concepto —de acuerdo con su concepción rigurosamente positivista— alude tan sólo a un personaje imaginario, justificado acaso por las conveniencias del discurso.

Es cierto, en efecto, que los manuales al uso acostumbran a postergar a nuestro autor, por causas muy diferentes, pero, en rigor, complementarias: en las historias académicas de la filosofía, el predominio habitual del neokantismo permite ignorar a un pensador radicalmente ajeno a idealismos y trascendentalismos; en los tratados de Filosofía del Derecho (mucho más, cómo no, en los que se llaman a sí mismos "Derecho natural"), Bentham aparece, acaso, como un oscuro precursor de algunas escuelas contemporáneas, que merece tal vez un

párrafo en letra pequeña o alguna nota a pie de página, más o menos erudita; en fin, los estudiosos de las ideas políticas suelen centrar su análisis del utilitarismo en la figura ambigua de John Stuart Mili, despachando a su maestro con una referencia a la influencia de Bentham en la estricta educación del discípulo, converso desde el *benthamismo* a la metafísica idealista, y casi al romanticismo, a consecuencia de su célebre crisis espiritual. En definitiva, no resulta Bentham favorecido en los libros de corte académico, con las excepciones de rigor, propias de algunos manuales anglosajones de historia de la filosofía y de las ideas políticas (Sabine, Lancaster, Copleston, entre otros).

Y, sin embargo, no puede negarse que Bentham ha sido objeto de atención y de polémica desde que empezó a publicar las primeras de sus múltiples, reiterativas y dispersas obras, hoy día accesibles sólo a medias entre los once volúmenes de la clásica y criticadísima edición Bowring y los cuarenta que se prevén en la nueva y excelente versión de *Collected Works*, en fase de publicación en el centro contemporáneo del neobenthamismo: el University College de Londres, institución fundada precisamente por Bentham, en cuyos archivos figuran cientos de manuscritos inéditos del autor y donde, como es bien conocido, se encuentra el "autoícono" del viejo pensador, que nunca quiso ser enterrado.

Los estudios acerca de Bentham, aparte de su influencia directa sobre un grupo notable de discípulos, alcanzan su momento clásico a principios de nuestro siglo, con el trabajo denso y sólido de Elie Halévy (*The growth of philosophical radicalism*) y con la pluma fácil de sir Leslie Stephen (*The english utilitarians*), quienes superan la polémica un tanto artificiosa que venían sosteniendo, de forma indirecta, Harold Laski (para quien Bentham sería el primero de los fabianos) y A. V. Dicey (defensor de un Bentham liberal a ultranza).

Pero sigue a los clásicos una larga etapa de silencio, rota solo por algunos trabajos tan notables como aislados: entre ellos, los de D. Baumgardt, M. P. Mack y C. Everett y, sobre todo, la obra colectiva dirigida en 1948 por G. W. Keeton y G. Schwartzberger.

El resurgimiento auténtico del interés por Bentham y su obra se produce en los años setenta (entre otros: M. El Shakankiri, D. Lyons, D. Long, B. Parekh, J. Burns) y en los ochenta (N. Rosenblum; L. J. Hume; Lea Campos Boralevi; sobre todo, F. Rosen, cabeza del grupo del University College), a partir de una obra decisiva: los *Essays on Bentham*, del más notable iusfilósofo anglosajón contemporáneo, H. L. A. Hart, publicados en 1982, en los que Hart penetra en la que él mismo califica de *master mind* y recorre los senderos abiertos por el fundador de la Escuela utilitaria y su principal continuador en el ámbito del pensamiento jurídico, John Austin.

He escrito en alguna ocasión anterior que, por nuestra parte, los españoles tenemos contraída una deuda con el filósofo de Queen's Square Place, padre espiritual de muchos de nuestros mejores hombres del XIX, que mostró siempre una peculiar simpatía por lo hispánico, tanto de la península como de "Ultramaría" (término, como tantos otros, de su invención). Una parte de esa deuda ha comenzado a ser satisfecha, en los últimos años, con trabajos muy valiosos a cargo, entre otros, de P. Schwartz, D. Negro Pavón, A. E. Pérez Luño y J. M.^a Colomer, y con el interés académico reflejado en diversas tesis doctorales (*).

(*) Entre ellas, la del autor de este estudio preliminar, publicada con el título *Jeremy Bentham Política y Derecho en los orígenes del Estado Constitucional*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid 1988 Me remito a dicho libro para las referencias bibliográficas de y sobre Bentham que aparecen en este estudio así como para una exposición de conjunto sobre la teoría benthamita. Es también destacable la reciente creación de la "Sociedad Iberoamericana de Estudios Utilitaristas", directamente relacionada con la *International Society for Utilitarian Studies*, con sede en Londres.

Se ha hablado, incluso, al hilo de este interés contemporáneo por la escuela utilitarista, de una *benthamanía*. Lo cual puede ser cierto, e incluso plausible, si tenemos presente que no se trata, por fortuna, de un problema de filias y de fobias, si no de mostrar al pacífico, honesto y sedentario pensador inglés tal y como él hubiera deseado: separando cuidadosamente los principios de las consecuencias y lo esencial de lo accesorio, y ello porque el benthamismo, más que una doctrina, es un talante, un proyecto de sentido común, y no una quimera o un remedio universal de todos los males, porque parte precisamente de una naturaleza humana falible y limitada, pero también racional y perfectible: “busquemos solamente lo posible”, escribe en alguna ocasión, “que harto vasta es semejante tarea para las mentes más lúcidas y los hombres más virtuosos”. Porque en efecto, la naturaleza es susceptible de mejora a través de una reforma paulatina, cuya aplicación exige que el Derecho y la Política sean establecidos a partir de bases científicas y no de técnicas ficticias. En fin, Bentham pretende garantizar al máximo la objetividad y la publicidad en el tratamiento de los asuntos público, tarea imprescindible en las épocas en que la tecnificación tiende a convertirlos en *arcana imperii*, reducto de minorías “ilustradas”, que hacen peligrar la libertad individual y el mismo régimen representativo, en contra de la más valiosa tradición de muchos siglos de la historia política occidental.

Desde este punto de vista, la edición por el Congreso de los Diputados de las célebres *Tácticas parlamentarias*, reconocidas de forma unánime como primer tratado doctrinal de Derecho parlamentario, ofrece una buena oportunidad para apreciar, en forma simultánea, la conexión entre la mejor tradición del constitucionalismo occidental (el Parlamento, centro del debate libre y público de los asuntos de interés común) y la técnica jurídica, que pretende ofrecer soluciones precisas y

sensatas, no exentas –como veremos– de originalidad, al problema de la recta formación de la voluntad de una asamblea numerosa.



Con la finalidad de situar al lector en el marco histórico y teórico en que se inserta la obra que presentamos, conviene ofrecer a continuación una síntesis de la doctrina filosófica del utilitarismo y, en particular, de su vertiente jurídica y política, objeto de especial atención por parte de Bentham, cuya mente inquieta y espíritu de trabajador infatigable le permitieron escribir miles de páginas sobre las materias más diversas, con tal precisión y minuciosidad que recuerda al lector la muy certera observación de Thomas Mann: "Sólo resulta verdaderamente divertido aquello que ha sido meticulosamente elaborado."

Veamos, pues, a grandes rasgos, la vida, la circunstancia y el pensamiento del autor de las *Tácticas parlamentarias*.

1. Jeremy Bentham (1748-1832) pertenece, como Goethe y Goya, entre otros, a una generación situada en el núcleo central del siglo de la ilustración; es una generación llena de excelencia y ambición, que habría de conocer el nacimiento de un mundo nuevo, del que

nuestro autor fue testigo cualificado y, a su manera, notable protagonista. La vida de Bentham fue la que corresponde a un sabio austero, metódico y de escrupulosa probidad intelectual, lo que confirma el estereotipo puesto en circulación por John Stuart Mill, a pesar de opiniones recientes en contra. Pero esta vida apacible, dedicada a escribir miles de folios (muchos de los cuales permanecen aún inéditos), no carece de intensidad ni de acontecimientos trascendentes: su fracaso como aspirante a *barrister*; la publicación del *Fragment on Government* contra su antiguo maestro de Oxford, William Blackstone; el viaje a Rusia con su hermano Samuel, el interés por la Revolución francesa; la larga e infructuosa lucha en defensa del proyecto Panóptico; el encuentro con sus principales discípulos, Etienne Dumont, James Mill y John Bowring; la conversión a la democracia y el surgimiento del grupo radical, que convierte al filósofo londinense en líder espiritual de los liberales ingleses y extranjeros de la época; en fin, su aspiración –frustrada, una vez más– de convertirse en el “gran codificador universal”, al modo de un Solón contemporáneo.

2. Bentham se ocupó continuamente de la “época activa” (*a busy age*) que le tocó vivir, presenciando hechos tan extraordinarios como la revolución industrial y el nacimiento del Estado constitucional, esto es, el surgimiento de la modernidad en sentido estricto. Ante esta situación, Bentham criticó ardientemente a “la vieja Inglaterra”, que justificaba sus prácticas e instituciones por la indiscutida *wisdom of our ancestors*, tanto en el ámbito político (donde se desarrolla el parlamentarismo whig inspirado por Walpole) como en el religioso e intelectual. A la vez, sin embargo, surgía “la nueva Inglaterra” que encabeza el progreso industrial y se convierte en potencia hegemónica en el mundo internacional. Después de las revoluciones norteamericana y francesa, cuyos acontecimientos vive íntensamente nuestro autor,

el nuevo líder del radicalismo iba a encabezar (mientras en el continente dominaba una concepción organicista y legitimista, instaurada en el Congreso de Viena) la estrategia de los reformistas ingleses, que culmina en 1832 con la aprobación de la *Reform Act*, dos días antes de la muerte de Bentham. Esta ley permite el acceso a la Cámara de los Comunes de nuevos sectores sociales y constituye el punto de partida de una nueva era, inspirada por el benthamismo en varios sectores: régimen local, reorganización administrativa, librecambismo, etc. Así, los utilitaristas—desde la *Westminster Review* y el University College, entre otras instituciones— desarrollan el esfuerzo del maestro, una de las dos grandes mentes seminales, junto con Coleridge, de la Inglaterra del XIX, según la famosa teoría de su joven discípulo John Stuart Mill, perdido, sin embargo, para la causa benthamita desde su aguda crisis sentimental.

3. Aunque desconocido durante muchos años por la opinión pública (a causa, sobre todo, de su exasperante desinterés acerca de la edición de sus obras), Bentham consiguió al final de su vida un enorme prestigio internacional, que debe singularmente al ingente esfuerzo compilador de Dumont. En este sentido, el benthamismo influye decisivamente no sólo en Europa, sino muy especialmente en los *Anglo-American United States* o en nuestra *Ultramaría*, palabras ambas inventadas por Bentham, con lo que su espíritu (por emplear otra de sus muchas innovaciones terminológicas, que ha hecho fortuna universal) se hizo “internacional”. En España, el influjo de las doctrinas utilitaristas puede espigarse en una larga serie de autores desde Meléndez Valdés a Jaime Balmes, siendo obligado mencionar a dos grandes benthamitas españoles de la Universidad de Salamanca, Ramón Salas y Toribio Núñez, y el especial reconocimiento otorgado al filósofo durante el “trienio constitucional”. Por todo ello, Bentham fue

el “padre espiritual” de muchos de los creadores de la España moderna, a quienes ofrece, entre otras cosas, su pluralismo metodológico, su antidogmatismo y su filosofía de la utilidad, si bien es cierto que esta influencia fue sorprendentemente efímera.

4. La moral científica que propugna Bentham parte de un análisis de los hechos producidos por efecto de las acciones humanas, examinadas desde una perspectiva rigurosamente nominalista; todo conocimiento deriva de las sensaciones claras, distintas y simples de objetos individualizados por parte de un sujeto no menos singular, y los universales carecen de realidad en sí mismos: son únicamente *fictitious entittes*, cuya función consiste en servir a la conveniencia del discurso, pues no suscitan en la mente ninguna imagen determinada y específica. Asimismo, la nueva ciencia está basada en un lenguaje preciso, exacto, conciso y uniforme, que se opone a la tiranía de los lenguajes falsamente técnicos: con ello, la discusión científica se lleva a un terreno objetivo e imparcial, donde el científico –como el legislador en su ámbito– se convierte en un gran definidor, esto es, el creador de un campo delimitado de significados comunes, dentro del cual reinan el orden y la regularidad. En general, desde el punto de vista de la teoría moral, Bentham enlaza con las doctrinas clásicas antiaristotélicas (Epicuro, Demócrito) y, ya en la época moderna, recibe de Hobbes la idea del egoísmo racionalizado, gracias al cual el deseo y la aversión se transforman en utilidad a partir de una común situación de seguridad, y de David Hume una especial valoración de la simpatía y la benevolencia; sin dejar de lado, por supuesto, otras influencias en la formación intelectual de Bentham, como las de D’Holbach, Helvecio o Voltaire.

5. A partir de Bentham y los economistas, las ciencias humanas positivas comienzan a desarrollarse fuera de la matriz ética común, puesto que la moral,

construida como teoría de la acción (praxiología), sirve de base al Derecho y la Política. Las verdades primarias de la nueva ciencia ocupan el lugar de los axiomas en las matemáticas y se apoyan en una realidad "radical": la consideración del placer y el dolor como *two sovereign masters*, que constituye los *standards of right and wrong*, a partir de los cuales surge la aritmética moral determinada por la acción racional y libre del agente (siempre y necesariamente un sujeto individual), que considera la relación entre los medios de que dispone y los fines que pretende alcanzar. El interés, en el más amplio sentido del término, es la causa eficiente de la acción y la tarea del "deontólogo", es conseguir la alianza entre el interés y el deber, previo un exacto conocimiento de los placeres y penas, obtenido mediante el *felicific calculus*, establecido a través de los conceptos de intensidad, duración, proximidad, certeza, fecundidad, pureza y extensión. De esta forma, Bentham traslada el la vez que construye una lógica de la voluntad, complementaria de la clásica lógica del entendimiento.

6. En este marco, el principio de utilidad viene a ser un axioma que rige la teoría de la acción humana como una suerte de principio formal de validez universal, que ofrece por sí mismo un criterio rigurosamente científico, a diferencia de sus dos grandes rivales: el ascetismo y el esteticismo (o principio de simpatía y antipatía). De este modo, legislar se convierte en un asunto de observación y cálculo y la utilidad garantiza a *rationale for legislation*, que racionaliza y reconduce al orden los modos heterogéneos de comportamiento. No obstante, como pensador político que es, Bentham no pretende ofrecer una solución, a los problemas de esta índole, sino tan sólo compromisos o acuerdos imperfectos en cuanto al fondo, elevados sin embargo al nivel de los axiomas en el plano de los medios, gracias a este principio neutral, que lleva consigo una llamada a la tolerancia y al respeto.

7. Por su parte, el famoso principio de la mayor felicidad del mayor número no pertenece al ámbito de la Deontología, sino que está dirigido al legislador, en calidad de principio normativo que ha de orientar su actividad en busca de la conciliación de los intereses individuales y el interés general; al mismo tiempo, sirve de guía para rechazar los intereses “particulares”, esto es, parciales o de fracción, que se interponen entre aquéllos sin causa justificada, convirtiéndose así en *sinister interests*. Sin olvidar que no hay una sustantivización del interés público o colectivo, pues Bentham, en esta materia, responde coherentemente a su nominalismo y encarna la tradición del pensamiento liberal, que apela a la razón para fundar la convivencia social y construye una teoría de la acción desarrollada en el marco del Derecho, cuyo fin primordial es ofrecer seguridad para garantizar la libertad individual.

8. En su condición de *filósofo del Derecho*, Bentham ocupa una posición clave en el desarrollo del positivismo jurídico inglés. Su gran obsesión intelectual consiste en construir una Jurisprudencia fundada *ex novo* sobre premisas utilitarias, puesto que el Derecho es la forma organizativa que vertebra la convivencia social y el único marco posible para la libertad articulada en función de la acción de los sujetos individuales.

La nueva ciencia jurídica parte de la dualidad entre “ser” y “deber ser”, dando lugar a la Jurisprudencia expositiva (en la que debe emplearse un método “natural” y no falsamente “técnico”) y a la Jurisprudencia sensorial, orientada en un sentido prospectivo y fundada en los ya conocidos principios de utilidad y mayor felicidad.

9. Frente al iusnaturalismo racionalista y sus “metáforas” (en especial, de acuerdo con Hume, la teoría contractualista como causa y origen de la sociedad política), Bentham resalta la autonomía del Derecho positivo y responde plenamente a las características

generales de la filosofía jurídica positivista, según las establece -entre otros- H. L. A. Hart; sin olvidar, en este punto, las notables diferencias entre la versión continental y la versión anglosajona del positivismo jurídico.

Igual que Hobbes, Bentham concibe la ley como expresión de la voluntad del soberano (o mandato) y critica las concepciones al respecto de Montesquieu y Rousseau. Así pues, la idea de las leyes previas al Derecho, pues derechos y obligaciones son "hijos de la ley" y deben estar subordinados a ella. El "primer día de la creación política" tiene lugar cuando el soberano, definido exclusivamente por su capacidad de mando, toma un papel activo en el mundo social hasta entonces vacío y carente de forma: la norma jurídica es tal porque emana, bajo la forma de un mandato, de la autoridad que posee la más grande fuerza material en una sociedad dada, y no hay límites "jurídicos" a la voluntad del soberano, sino un criterio moral para medir la "calidad" de la norma, esto es, el principio de utilidad, con independencia de su validez y eficacia. En este orden de ideas, el Derecho natural no es más que una frase o, peor aún, un "disparate sin fundamento", que da lugar a una doctrina lógicamente inaceptable y políticamente perniciosa. En virtud de estos razonamientos, no es posible admitir la tesis de Sabine y Friedmann, entre otros, que pretenden integrar a nuestro autor en la tradición iusnaturalista. Debe añadirse también que el positivismo de Bentham se refuerza por su teoría de la distinción entre Moral y Derecho, e incluso por sus opiniones acerca de la unidad del ordenamiento y el problema de la interpretación de las normas, así como por su condición de precursor de las doctrinas del análisis lingüístico del Derecho.

10. Frente a las críticas dirigidas al utilitarismo por su aparente desinterés por los factores espacio-temporales que inciden en la legislación, es preciso considerar como elemento esencial del discurso

iusfilosófico de Bentham el problema práctico de la conexión entre la universalidad de las leyes inferidas de un exacto conocimiento de la común naturaleza humana y las particulares circunstancias de tiempo y lugar, que circunscriben la acción del legislador. En este sentido, Bentham analiza la influencia de las causas físicas y morales, de donde deduce un conjunto de máximas relativas al modo de "trasplantar" las leyes. Asimismo, frente a la filosofía de la historia propia de la Ilustración, Bentham rechaza la idea del progreso indefinido que produce una era de absoluta felicidad, porque este planteamiento es una quimera que pertenece a las regiones imaginarias de la filosofía. Bentham es, pues, un reformista y no un ideólogo; desprecia a los "profesionales de la razón pura" y centra su actividad en las reformas prácticas y concretas, aplicadas especialmente al Derecho inglés. En este sentido, propugna un sistema jurídico contrario al clásico *Common Law*, si bien -paradójicamente- el resultado práctico de las reformas inspiradas por los benthamitas contribuyó a afianzar los grandes principios del Derecho inglés, sin perjuicio de realizar una drástica poda de ramas inútiles e instituciones obsoletas.

11. La reforma jurídica que propugna Bentham se apoya en tres fundamentos principales:

a) Primacía de la ley entre las fuentes del Derecho, considerando la costumbre como una "ley conjetural", meramente ficticia, que sólo es útil para los intereses de la *legal profession*.

b) La codificación como medio esencial para racionalizar y simplificar el Derecho y garantizar los fines esenciales del ordenamiento, especialmente la seguridad. Con este fin, Bentham formula su propuesta de un *Panommion*, que introduce un orden racional frente al caos jurídico, a través de la sistematización de las leyes, su publicidad mediante la promulgación y la sencillez en el estilo.

c) En especial, Bentham insiste en el principio de publicidad normativa (recogiendo el "*espíritu de Gneo Flavio*"), pero no sólo en sentido formal, sino también extendiendo la publicidad a todos los actos de los gobernantes y a las opiniones de los gobernados. Así, el principio *maximize publicity* se aplica a muy diversos sectores: entre otros, las sesiones del Parlamento, la diplomacia, el procedimiento administrativo y los registros públicos.

12. Los fines del Derecho, según Bentham, son cuatro: proveer a la subsistencia, promover la abundancia, garantizar la seguridad y favorecer la igualdad. De todos ellos, la seguridad ocupa sin duda el rango más elevado; es una "criatura exclusiva de la ley", que afecta no sólo al presente, sino también a las expectativas de futuro, y está en relación directa con la propiedad, que es, desde un punto de vista psicológico, una "base de esperanza". Por tanto, caso de conflicto entre seguridad e igualdad, es prioritaria la primera. Sin embargo, es preciso revisar la clásica interpretación de la teoría benthamita de la igualdad, puesto que no se trata de una simple defensa del "individualismo posesivo" (Macpherson) o del *status* social y económico vigente (El Shakankiri), sino de una doctrina compleja y llena de matices; así, Bentham, aunque rechaza la igualdad abstracta conducente al despotismo, propugna una *equality of power* que tiende a la democracia representativa y al sufragio universal y, además, establece el conocido principio "cada uno cuenta por uno y nadie más que por uno", que impone (de acuerdo con Hart) que, en las medidas exigibles para el bienestar general, se otorgue la misma importancia a la igual felicidad de todos; de este modo, hay una relación directa entre igualdad y mayor felicidad. No obstante lo cual Bentham es, en esencia, un liberal, para quien no cabe usar la coacción en una sociedad libre con objeto de igualar la condición

de los gobernados, en tanto que la igualdad ante la ley, que la libertad requiere, conduce (o puede conducir) a la desigualdad material.

13. El utilitarismo jurídico de Bentham es aplicable a la reforma de múltiples sectores concretos del ordenamiento jurídico. Así, en cuanto al Derecho civil, propugna una reformulación desde el punto de vista utilitario de la teoría de las obligaciones -centrada en el concepto de "servicio"- y de los derechos reales, con especial referencia al dominio, donde concluye anticipando algunas observaciones que enlazan con la moderna doctrina de la función social de la propiedad. En el ámbito del Derecho penal (en cuya evolución doctrinal ocupa un papel de primer rango), destaca su teoría de las penas, formulada desde una perspectiva estrictamente racional y utilitaria; merece también especial referencia el famoso proyecto panóptico, que no es (como afirma, entre otros, Foucault) un "ojo del poder" destinado a establecer un absoluto despotismo, sino que ha de ser interpretado a partir del espíritu pragmático de Bentham, que pretende humanizar una situación degradante sin recurrir a sentimientos emocionales, sino a medidas útiles y prácticas. En fin, en Derecho procesal, Bentham presta especial atención a la organización y funcionamiento de los órganos jurisdiccionales y, sobre todo, a la teoría de la prueba (a la que dedica su obra más voluminosa, *The Rationale of Evidence*), concluyendo en un ideal que él mismo considera casi impracticable, pero que constituye un buen ejemplo de su espíritu reformista y racionalizador: *each man, his own laeyer*.

14. El estudio de la herencia de Bentham en la Filosofía del Derecho revela la conversión de muchos planteamientos utilitaristas en verdaderas "ideas creencia" de los iusfilósofos de nuestro tiempo. De forma muy especial, es necesario resaltar la influencia de Bentham sobre John Austin, creador de la *Analytical School of*

Jurisprudente, especialmente en su teoría de la ley como mandato y el concepto de soberanía, y -a través de Austin- en Kelsen y su teoría pura del Derecho; también hay estrechas relaciones entre nuestro autor y la *Interessenjurisprudenz* de Von Ihering. En cambio, no obstante las apariencias, el positivismo utilitarista de Bentham poco tiene que ver con la Escuela del Derecho libre de Erlich y Kantorowicz, con la Jurisprudencia sociológica norteamericana o con la escuela realista escandinava. En fin, la actualidad de Bentham y su influencia destacada en la Filosofía jurídica contemporánea se deben especialmente a la obra de Herbert Hart, en su doble vertiente de editor e intérprete de la obra de nuestro autor y de *leading modern jurist* en el actual positivismo anglosajón.

15. Aunque el análisis de la *política* ha sido frecuentemente postergado por los estudiosos de Bentham, esta dimensión de su doctrina ocupa un lugar central en el utilitarismo, porque viene a ser una suerte de centro magnético que atrae hacia su órbita a los más diversos sectores de la realidad social, obligando al filósofo a remodelar los principios fundamentales de utilidad y mayor felicidad para satisfacer las exigencias del discurso específicamente político. La política, según Bentham, ha de estar fundada en dichos principios y dejar de lado consideraciones “metapolíticas”, que es el terreno propio de los revolucionarios inspirados en el Derecho natural, con lo que niegan la naturaleza autónoma de aquella y contribuyen así a su corrupción. Desde esta perspectiva, a partir de una dosis apreciable de sentido común y de conocimiento del momento histórico en que vive, Bentham expresa el punto de vista de su generación y de su país, proponiendo una concepción política sensata y moderada, aunque se autocalifica -paradójicamente- de “radical”; este enfoque pragmático hace que la política se separe del ámbito de la razón

pura y se acerque inequívocamente al Derecho, en cuyo marco tiene su medio natural. En fin, en la Historia de las ideas políticas, Bentham retoma una tradición que procede, pese a las apariencias, de Hobbes, puesto que uno y otro contemplan al Estado como medio de racionalizar intereses egoístas, si bien el utilitarismo, siguiendo la tesis de Hume, no se ocupa del problema del origen de la sociedad política, sino que justifica la obediencia como producto de la fuerza de la costumbre.

16. La evolución del pensamiento político de Bentham es reflejo de una historia personal e intelectual compleja e incluso contradictoria, que contempla el tránsito desde el despotismo ilustrado hasta la democracia radical. En efecto, el primer Bentham pretende conseguir la aplicación de sus proyectos ganándose la voluntad de los gobernantes y ofrece un modelo de "buen gobierno" con perfiles ciertamente ilustrados. Después de una breve etapa (1788-1792) en la que aboga por reformas democráticas para Francia e Inglaterra, Bentham vuelve a sus opiniones anteriores, reflejadas en los *Traités* editados por Dumont. La "conversión" definitiva de Bentham al radicalismo democrático, en la que influye de forma decisiva James Mill, tiene lugar a partir de 1808, convirtiendo a nuestro autor en líder del partido radical. La obra maestra del pensamiento político utilitario es, sin duda, el *Constitutional Code* (al que ha dedicado Rosen, responsable de la nueva edición, una excelente monografía); el Código, texto clásico del Estado Constitucional en su primera vertiente liberal, presenta una visión política liberal y democrática, lo que hace inadmisibles las tesis de quienes (por ejemplo, El Shakankari o Rosenblum) insisten en la imagen de un Bentham absolutista y defensor del despotismo.

17. El primer presupuesto de lo político, la relación de mando y obediencia, adquiere en Bentham una significación especialmente relevante. El orden político

está constituido por múltiples y cambiantes relaciones interindividuales, dando lugar a la distinción inexcusable entre *the ruling few* y *the subject many*, que no puede ser desfigurada por conceptos abstractos o ficticios. En concreto, la relación política se constituye mediante el “hábito de obediencia”, que Bentham somete a una rigurosa disección lógica, si bien reconoce que dicho hábito nunca podrá ser absolutamente perfecto, de modo que la tensión entre sociedad natural y sociedad política permanece siempre subyacente. Bentham define con la máxima precisión los conceptos clave de la teoría de la obediencia, y concluye abordando el problema de la legitimidad, que es efecto de una manifestación del cálculo personal de placeres y de penas; en todo caso, el gobernante actualiza su poder por medio de la coerción y, por ello, la reforma exige distribuir el poder entre los individuos y asegurar la identidad de intereses entre gobernantes y gobernados, garantizando que la fuerza coactiva será empleada de acuerdo con el Derecho y, por tanto, de forma limitada, reglada y preestablecida. Por ello, Bentham considera los factores extrajurídicos (caso de la influencia) como efecto resultante de un ejercicio indirecto del poder y que da lugar a un uso ilegítimo y dañino del mismo, porque supone una ruptura del sistema legal; en realidad, Bentham no está libre de los escrúpulos clásicos acerca del carácter perverso del poder, cuya posesión incita por sí mismo al abuso y a la corrupción. Ahora bien, según la famosa regla “obedecer puntualmente, censurar libremente”, el gobierno libre exige la libertad de opinión, cuya ausencia supone un mal imposible de apreciar, porque es imposible decir hasta dónde llega. Así, la oposición política conlleva la eventualidad de que se modifiquen los criterios de lo útil, a través de la discusión pública y libre de las diferentes opciones.

18. En cuanto al segundo presupuesto de lo político, referido a las relaciones entre lo público y lo

privado, resulta necesario rechazar la interpretación generalizada que incluye a Bentham entre los defensores de una doctrina rígidamente individualista y defensora exclusiva de los intereses privados. En sentido estricto, Bentham no duda -en coherencia con su teoría general- que los intereses privados son los únicos reales y que cada cual es consciente de sus propias preferencias; por tanto, no hay ninguna fuerza extraña que deba encauzar la acción humana en este ámbito. En cambio, la utilidad pública es el verdadero propósito de la indagación de Bentham, con objeto de que el gobernante actúe “en interés de los gobernados” (Lyons). Este interés común surge de la suma de los intereses de los miembros de la sociedad y, por tanto, el rival del “interés público” no son los individuos, sino los intereses particulares, parciales o de grupo, que emplean una vía tortuosa para obtener ventajas injustificadas y son, por ello, *sinister interests*, a los que es preciso hostigar y destruir. El legislador debe, por tanto, articular sabiamente lo público y lo privado, tomando en cuenta a la opinión pública, constituida, a través de una “ficción útil”, como “Tribunal de la Opinión Pública”.

19. Desde la clásica teoría de Dicey (que juzga a nuestro autor como genuino representante de la tradición liberal) y la rotunda réplica de Brebner, hay una larga polémica doctrinal acerca de la teoría utilitarista sobre el intervencionismo del Estado, en la que participan todos los estudiosos del pensamiento de Bentham. En rigor, la cuestión no puede resolverse a partir de conceptos generales (*laissez faire* o colectivismo), sino mediante el estudio detallado de la opinión de Bentham acerca del papel del Estado en sectores específicos; así, rechaza toda intervención pública en materia cultural o religiosa y admite una actividad, aunque restringida, en el ámbito de la educación; en cambio, arbitra una serie de medidas originales respecto de la política económica

(señaladamente, en relación con el pauperismo). En resumen, Bentham no es ni un defensor dogmático del *quietism*, ni un precursor del Estado social. En su teoría, el fundamento de la sociedad es siempre el individuo con sus penas y sus placeres reales y, desde este punto de partida, la acción estatal está fundada en el principio de subsidiariedad. Sin embargo, el principio de utilidad justifica la intervención cuando de ella resulten beneficios tangibles y así lo reclame el interés común. Por eso, Bentham se sitúa en la posición del reformista liberal, que restringe la interferencia del poder público, pero no confunde libertad individual con pasividad anárquica del Estado.

20. En cuanto a las relaciones entre amigo y enemigo, tercer presupuesto de lo político, Bentham sostiene una larga lucha contra los prejuicios, las ficciones y las falacias, que amparan a los *sinister interests*, verdadero enemigo político del benthamismo. Bentham realiza una notable labor de exposición y crítica de estos conceptos, particularmente relevante en cuanto a las falacias, argumentos falsos revestidos de formas capciosas, que expone en sus *Political Fallacies*, excelente trabajo sobre la "lógica política", surgido del estudio de las prácticas parlamentarias (*). La estrategia reformista diseñada por Bentham, apoyada por diversos grupos social y políticamente heterogéneos, consiste, pues, en atacar infatigablemente los intereses siniestros y debelar sus argumentos. Por eso, la influencia histórica de Bentham no debe medirse en el marco del pensamiento abstracto, sino de las propuestas prácticas, enfocadas desde un singular sentido de la innovación y una absoluta independencia de criterio.

(*) Acaba de publicarse la edición española de las *Falacias Políticas*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1991, con estudio preliminar de Benigno Pendás y traducción de Javier Ballarín.

21. En el ámbito de las relaciones internacionales, la primera y más llamativa aportación de nuestro autor es la propia expresión "Derecho internacional". Aparte de ello, Bentham (en coherencia con su filosofía jurídica positivista) mantiene serias reservas sobre el carácter jurídico de las normas internacionales. Sin embargo, establece un criterio objetivo, el principio de la común e igual utilidad de los Estados, mediante un razonamiento análogo al aplicable a las relaciones interindividuales. Asimismo, ofrece un proyecto de paz perpetua, fundado en la racionalización de los intereses nacionales, que, propugna la condena de la guerra ofensiva y la publicidad en las relaciones diplomáticas. No obstante su innegable preferencia por la paz, Bentham estudia también la teoría de la guerra y aborda, además, con criterio moderno y humanitario, los problemas derivados del colonialismo. En último término, sin contradecir su teoría positivista del Derecho y sin desconocer que la relación amigo-enemigo es un presupuesto *sine qua non* de lo político, Bentham mantiene una serie de postulados en el terreno internacional que le llevan a anticiparse a su época. En todo caso, el mundo político es para Bentham un *pluriversum* y tiene como fundamento la diversidad de soberanías; rechaza, pues, el ideal de un Estado universal, que ya no sería una sociedad propiamente política, sino acaso moral.

22. Bentham contempla el surgimiento en el continente del Estado Constitucional con un espíritu abierto y generoso, infrecuente entre los pensadores políticos británicos. Sin embargo, los principios estructurales del nuevo sistema, inspirados por el iusnaturalismo, se oponen frontalmente al positivismo utilitarista y, más aún, ofenden al sentido común de Bentham por su constante apelación a las ficciones y abstracciones injustificadas. Ante esta situación, nuestro autor procede a una reconstrucción de dichos principios, cuya conclusión

va a ser el “Estado radical”, que viene a ser un Estado Constitucional *sui generis*, en el cual las instituciones se configuran -a su juicio- con un espíritu pragmático y realista, que toma en cuenta la verdadera naturaleza humana y no se deja engañar por los “falsos modos de razonar en materia de legislación”.

23. El primer principio estructural del Estado Constitucional, la división de poderes, suscita en Bentham una violenta hostilidad, plasmada en su crítica radical al famoso artículo 16 de la Declaración de Derechos de 1789. Bentham considera incorrecta la descripción de la realidad política que ofrecen Montesquieu y sus seguidores, quienes pretenden ver poderes independientes allí donde la interdependencia es manifiesta; rechaza la lógica de su razonamiento, que entra en la categoría de las ficciones inútiles; y, sobre todo, desvela su incoherencia a la hora de defender la libertad política, porque permiten -tal vez de forma inconsciente- que los *sinister interests* encuentren su refugio en los intersticios del procedimiento político. Por todo ello, Bentham sustituye la división de poderes por el principio de dependencia de los titulares del poder respecto del pueblo, reflejado en una serie de “remedios” contra los posibles abusos; en este sentido, arbitra un conjunto de sanciones para los miembros del legislativo, ejecutivo y judicial, que culminan en la posibilidad de destitución por acuerdo de los electores y la posterior exigencia de responsabilidad. Todo ello, además, desde una perspectiva nominalista, según la cual el Estado está compuesto por individuos concretos que ejercen funciones específicas y sólo a ellos puede exigirse dicha responsabilidad.

24. La teoría benthamita de la división de poderes, de acuerdo con el espíritu pragmático que la inspira, se proyecta en un conjunto de reformas concretas, destinadas a mejorar la organización y funcionamiento de cada uno de ellos. En este sentido, Bentham ofrece,

en primer lugar, un verdadero tratado de Derecho parlamentario, cuya edición española presentamos.

En cuanto al poder ejecutivo, defiende una forma republicana para la organización del Estado "radical" y realiza un intenso esfuerzo en pro de la racionalización y modernización de la maquinaria administrativa del Estado, que le hacen precursor de muchas reformas futuras: principios de organización (especialmente, el de jerarquía), sistema de ingreso en el *civil service* mediante pruebas objetivas, reducción del gasto público, etc. Respecto del poder judicial, Bentham trata de adecuar la estructura y composición de los órganos jurisdiccionales (siempre de carácter unipersonal) a su filosofía positivista del Derecho; desde esta perspectiva, Bentham ofrece un plan concreto sobre la judicatura y sus órganos auxiliares, incluyendo amplios detalles sobre el libre ejercicio de la abogacía. En fin, la organización territorial del Estado "radical" no conduce a un centralismo uniformista, como creen la mayoría de los intérpretes, sino a una descentralización de competencias en distintas entidades territoriales, sin perjuicio de la unidad de soberanía.

25. Los derechos fundamentales, segundo principio estructural del Estado Constitucional, constituyen para Bentham *simple nonsenses* cuando se construyen como derechos naturales. De ahí la crítica demoledora a la Declaración de 1789, contenida en *Falacias anárquicas*, cuyas proclamaciones "retóricas y vacías de contenido" son sustituidas por concretas y positivas *securities*, que ofrecen una garantía eficaz frente al gobierno tiránico y una salvaguardia de la libertad política; si bien Bentham no niega que, en el pasado, los derechos naturales hayan sido útiles para atacar al absolutismo. Las *securities*, por su parte, no pretenden imponer límites, en el sentido de barreras interpuestas frontalmente contra la voluntad del soberano, sino que intentan conseguir la identificación entre esta voluntad y el interés general, mediante un

conjunto de mecanismos, que nuestro autor expone con su habitual minuciosidad. Sin embargo, examinada críticamente, la doctrina utilitarista de las securities opera tan sólo en el plano de la técnica constitucional y olvida la existencia de un principio superior de legitimidad que, en el Estado "radical", sólo se adivina imperfectamente, a través de los criterios de utilidad y mayor felicidad.

26. La teoría benthamiana del Estado concluye en la defensa del régimen representativo como único sistema acorde con las exigencias de la sociedad industrial y con la necesaria identificación de los intereses privados con el interés público. En este sentido, Bentham aborda su doctrina de la democracia a través de la crítica a otras formas de gobierno alternativas (en especial, la glorificada "forma mixta") y, en particular, mediante un lúcido análisis de las diferencias entre el gobierno libre y el despótico. Todo ello desemboca en una visión "arquitectónica" de la política, plasmada en el modelo de un Estado Constitucional articulado desde los principios fundamentales del utilitarismo y libre de toda connotación iusnaturalista; este modelo puede ser calificado, en la última etapa de la filosofía benthamita, de "democracia radical", que tiende a ser una democracia "pura", aunque no necesariamente directa. Más concretamente, Bentham prefiere una forma próxima al gobierno de Asamblea, que lleve a la práctica el principio de soberanía popular, puesto que *the people* (o, más precisamente, los integrantes del cuerpo electoral) es el titular de la autoridad soberana. Concluye así la reformulación utilitarista de los principios estructurales del Estado Constitucional, cuyo nacimiento inaugura -ante la expectante atención de Bentham- la era de la modernidad política.



A sí resumidas las líneas generales del pensamiento utilitarista, resulta fácil comprender el singular relieve que Bentham otorga a cuanto atañe a la institución parlamentaria; porque el Parlamento es, en efecto, pieza clave para el funcionamiento del régimen representativo y centro neurálgico de la vida política, razones ambas de considerable peso en la mentalidad del filósofo: la reforma parlamentaria es el “único remedio posible contra la mortal enfermedad del mal gobierno”, escribe en *Plan of Parliamentary Reform* (1818), primer trabajo del nuevo maestro espiritual del “radicalismo”, donde se habla expresamente de sufragio universal y gobierno representativo; ideas desarrolladas luego en el *Radical Reform Bill* (1819) y, sobre todo, en el *Constitutional Code*, su gran obra de madurez (publicada parcialmente en 1830 y 1831), que todavía no ha llegado a sustituir, en el interés de los estudiosos, a las mucho más conocidas obras de juventud, como el *Fragment on Government* (1776) o los *Principles of Morals and Legislation* (1789). Ya en plena época de la Revolución francesa, Bentham había trabajado sobre los temas que publicó Dumont en el

famoso *Tactique des Assemblées Législatives*, llamado *Essay on Political Tactics* en la edición inglesa y que hemos preferido llamar aquí, siguiendo algún antecedente italiano, *Tácticas parlamentarias*. Bentham escribió una primera versión en tomo a 1790 y la envió, a través de su amigo Morellet, a la Asamblea Constituyente francesa, que le otorgaría, por cierto (junto a Tom Paine y George Washington, entre otros conspicuos representantes de la fraternidad universal), el título de “ciudadano francés”; aparte la cortesía, la obra tuvo poco éxito en un primer momento, cosa lógica, por otra parte, en un país que ya estaba inundado por sus panfletos de producción propia en materia política y constitucional. En todo caso, la edición muy posterior de Dumont (1816) produjo gran impacto y contribuyó de forma decisiva al permanente y fecundo atractivo que el Derecho parlamentario inglés ha ejercido en el continente.

En su teoría jurídico-política del Parlamento, Bentham aborda, con su habitual lucidez y su característica minuciosidad, una serie de cuestiones esenciales, que conviene analizar por separado: estructura del Parlamento, mandato parlamentario, competencias de las Cámaras y, en lo que a nosotros nos afecta en particular, organización interna y funcionamiento de las mismas. Buen conocedor del rigor metodológico del maestro, Dumont explica, en el “Discurso preliminar”, los criterios de distinción aplicados para precisar el ámbito científico del Derecho parlamentario en el marco del Derecho constitucional, que *tantos esfuerzos -más bien estériles-* han consumido en la literatura iuspublicista: la composición de una Asamblea (número y calidad de sus miembros, sistema electoral, relaciones con el pueblo y el Gobierno) pertenece a la “Constitución política”; el “modo de obrar” de la Cámara es el núcleo genuino de las “Tácticas”, expresión inventada (como tantas otras) por Bentham para designar una materia “antiquísima

en la práctica y novísima en la teórica”: el Derecho parlamentario.

Veamos, pues, los planteamientos benthamianos sobre las cuatro grandes materias referidas.

A) En cuanto a la *estructura* de la institución parlamentaria, Bentham se distingue por una crítica implacable del bicameralismo, iniciando así -a la vez que Sièyes- una larga tradición de desprestigio doctrinal de las Cámaras altas, que deriva hoy día en la discutible teoría de su decadencia, muchas veces desmentida por los hechos.

Aunque algunos autores sostienen que la aversión de Bentham al sistema bicameral está en estrecha relación con las exigencias de su filosofía política “radical”, los argumentos contrarios a las segundas Cámaras aparecen en épocas muy anteriores. En el *Fragmento sobre el Gobierno*, especialmente, se presenta un paisaje desolador de la *House of Lords*, acompañado de una crítica mordaz contra la sabiduría como (supuesto) título de legitimidad. Bentham crítica, en concreto, el “despliegue de ingenio” de William Blackstone, su enemigo científico natural, en defensa de los Lores: el autor de los famosos *Commentaries* identifica la posesión de méritos con la de títulos de poder social o, en una palabra, “del hecho de que algunos son obispos deduce que son piadosos, o del hecho de que son pares deduce que son sabios, ricos y valientes”. De acuerdo con la tesis de Blackstone, expone Bentham con cierta dosis de maniqueísmo, la Cámara de los Comunes “nuestros atenienses”) es muy inferior en sabiduría a la de los Lores “nuestros espartanos o venecianos”), aunque podría sobrepasarla en honestidad; de nuevo en plena inspiración irónica: “el hijo de un duque obtiene un escaño en los Comunes; no necesita más para hacerse un verdadero modelo de zapatero remendón ateniense”. Siguen una serie de razonamientos, con algunas resonancias de Maquiavelo, sobre la virtud, la experiencia y la

educación como fundamentos del conocimiento político, y concluye Bentham con un argumento genuinamente utilitario: si, como se dice desde hace mucho tiempo, la experiencia es la madre de la prudencia, en tal caso, "el interés es el padre"; puesto que entre los comunes hay muchas fortunas que "están por hacerse" y, además, aspiran a elevarse a la condición de pares, son ellos quienes tienen más interés en ser activos y, por tanto, en desplegar una actividad prudente y eficaz, que les habrá de reportar grandes beneficios, mientras que los lores ya tienen su fortuna hecha y no tienen una Cámara más elevada a la que ascender. En estas circunstancias, "¿cuándo hay más prudencia?, ¿cuándo supone más o menos ventajas ser prudente?".

Por otra parte, los criterios "antisenáticos" de Bentham están impregnados de consideraciones acerca de la racionalidad y eficacia del procedimiento parlamentario. La segunda Cámara implica una pérdida superflua de tiempo y de dinero; hace más complicado y, por ende, más difícil de comprender para el pueblo el sistema constitucional; y, por encima de todo, puede servir de refugio a los *sinister interests*, al crear un artificio inútil, en cuyos mecanismos la minoría puede hacer prevalecer sus intereses particulares sobre la mayoría. Por último, en línea de nuevo con el abate Sièyes, un argumento de lógica política: si la primera Cámara representa por definición el interés general, la segunda es, si encarna también dicho interés, innecesaria; y si, por el contrario, defiende intereses de grupo, su labor resulta nefasta. Aparecen así, en materia de bicameralismo, tres vías de crítica: de acuerdo con Bentham, los defensores de la Cámara Alta presentan una exposición deformada de los hechos; atentan contra las reglas más sencillas de lógica política; y, en especial, permiten que los intereses siniestros mantengan su permanente desafío a las reformas útiles y necesarias.

No obstante lo dicho, el lector del capítulo 4 de estas *Tácticas parlamentarias* podrá objetar que allí parece Bentham prudente y moderado al exponer las razones en pro y en contra de la “división en dos del cuerpo legislativo”. Tenga presente, sin embargo, quien así lo aprecie, que el autor no se había molestado en ofrecer las razones en favor del bicameralismo, sino que es Dumont quien completa por su cuenta la tarea; y recuérdese también, como argumento incontestable, que Bentham publicó un folleto con el significativo título de *Anti-Senatica*.

B) Los problemas derivados del *mandato parlamentario* constituyen el segundo género de cuestiones que Bentham aborda en su teoría del poder legislativo. Ante todo, es significativo que prefiera el término *deputies* al de representantes, al cual considera ambiguo e indeterminado, por ser susceptible de un uso ficticio (“cuasimístico”, podríamos decir) en el sentido de afirmar que el rey o la nobleza “representan” al pueblo; además, es técnicamente defectuoso, porque si -como dice Leibholz- representar es hacer presente y operante algo que no lo está realmente, resulta que esta definición vale también para la llamada por los civilistas representación legal o necesaria, que nada tiene que ver con la relación entre electores y elegidos. Sin embargo, Bentham (lector interesado, aunque apenas lo reconozca, de su contemporáneo Burke) defiende con elocuencia el mandato representativo frente a los viejos “cuadernos de instrucciones”, sosteniendo que el diputado ha de actuar según el interés general y no en el de sus *constituents*. Pero este principio se ve superado en la práctica por la obligación de votar de acuerdo con los intereses de los electores, aunque sus discursos estén inspirados en su propia opinión sobre el interés general: *by his speech*, escribe en el Código Constitucional, *his duty to the public is fulfilled, by his vote, his duty to his constituents*. He aquí uno

de los puntos más discutibles de la teoría benthamita de la representación política, pues la dualidad entre votos y argumentos supone una contradicción difícil de resolver, aun cuando se ampare en alambicadas reflexiones acerca del "indicio de error" que significa para el parlamentario la disparidad de criterios, acerca del interés público, entre él mismo y sus electores.

En realidad, la prudente actitud del diputado está conectada con su dependencia, en el más estricto sentido, respecto de sus electores y, por ello, a pesar de las dudas que suscita, no deja de ser consecuente con la construcción utilitarista de la democracia representativa. En este contexto, es importante analizar las concretas *securities* que Bentham concibe como garantías fundamentales frente al abuso de poder por parte de los miembros del legislativo. Bentham distingue tres clases de *securities*: las primeras, relativas a la aptitud moral, afectan a cuestiones (que luego trataremos) como la duración limitada del mandato, la prohibición de reelección inmediata o la hostilidad hacia las sesiones secretas, así como a la posibilidad de destitución y de exigencia de responsabilidad penal, que invita al parlamentario a actuar escrupulosamente en defensa del interés público y, en consecuencia, del interés privado (no particular) de sus electores; las segundas conciernen a la aptitud intelectual, y se refieren, por una parte, a la plenitud de información que el diputado ha de recibir para realizar su trabajo y, por otra, a la original e inédita exigencia de que los candidatos a obtener escaño sean sometidos a un proceso de exámenes selectivos, análogo al establecido para el ingreso en el *civil service*; las terceras y últimas afectan más bien a la actitud del diputado, y pretenden asegurar su continua actividad y diligencia en el cumplimiento del deber público que ha adquirido, frente a todo tipo de abstencionismo o desinterés. Esto incluye, por cierto, la fórmula para la retribución de los

parlamentarios, que no viene constituida por un salario fijo y periódico, sino por una especie de dietas.

Lo más interesante es, sin duda, la posibilidad de *recall*, mediante la cual Bentham pretende integrar una institución de democracia directa en el núcleo mismo del régimen representativo. La remoción del miembro individual del Parlamento se produce previa iniciativa de la cuarta parte de los electores, que se dirigen en este sentido al *Election Minister*, el cual procede a la convocatoria de un plebiscito en el que los votantes escogen entre las papeletas que rezan *dislocate him* o las que dicen *retain him*; en caso de mayoría favorable a la destitución, se celebran nuevas elecciones para el distrito afectado y, eventualmente (si, en el mismo acto, las papeletas secundarias que proclaman *accuse him* superan en número a las de *absolve him*), el parlamentario será objeto de proceso. No hay, pues, el menor atisbo de las prerrogativas, ya consolidadas en la época, de inmunidad o inviolabilidad, porque -diría Bentham- estos privilegios están dirigidos a proteger a los M. P. contra un ejecutivo despótico, pero nunca contra la opinión pública mayoritariamente manifestada. Si exceptuamos el fuero especial, no exclusivo de los parlamentarios (excepción, por lo demás, de alcance limitado), y dejamos de lado el matiz técnico según el cual el diputado no puede ser procesado mientras no haya sido destituido, es significativo que Bentham no haya encontrado un hueco en su doctrina para un status especial de los diputados.

La duración del mandato es, asimismo, limitada, aunque Bentham no impone una regla drástica al respecto, sino que maneja diversos plazos de acuerdo con las necesidades reales de cada país; en todo caso, al menos desde el *Plan of Parliamentary Reform*, favorece en la medida de lo posible la renovación anual del Parlamento, sin admitir buenas razones en contra, como la ineficacia de una Asamblea en continuo cambio o el posible can-

sancio popular ante la reiteración de las elecciones. Cada nueva legislatura comienza con la proclamación de la *Legislator's Inaugural Declaration*, especie de código moral de conducta para los diputados, a la vez que, en apariencia, una suerte de sucedáneo del "discurso de la Corona" que, por razones obvias, carece de sentido (ni aun, en su versión republicana) en el Estado Constitucional de inspiración benthamiana. Recordemos un párrafo de la *Declaration* que refleja el nexo entre la aptitud moral y la oportunidad política que ha de guiar, como un moderno evangelio utilitarista, la acción del parlamentario neófito: "estaré en guardia", promete el interesado, "contra el poder de todos aquellos apetitos a cuya siniestra influencia estoy expuesto, constante, y, peligrosamente a causa de la inalterable naturaleza de mi situación: los apetitos del poder, del dinero, de los honores y dignidades ficticios, de la venganza a expensas de los adversarios, de la comodidad a expensas del deber". Precisamente para evitar estas corrupciones, los parlamentarios no podrán ser reelegidos para un nuevo mandato inmediato al anterior, teniendo como única expectativa la posibilidad de convertirse en líderes del Tribunal de la Opinión Pública y dando paso a hombres nuevos y capaces, no comprometidos por anteriores actuaciones. Frente al argumento de que esta *temporary nonrelocability* va en detrimento de la experiencia acumulada por las Cámaras, Bentham recurre a establecer una Comisión de continuidad, elegida entre los miembros de la legislatura que concluye y con la misión de preparar las tareas de la nueva Cámara, evitando la caducidad de los asuntos pendientes; a este efecto, los miembros de la Comisión pueden iniciar debates y proponer mociones, pero carecen de capacidad decisoria, ya que no gozan del derecho de voto, si bien pueden ser reelegidos indefinidamente.

C) Corresponde ahora examinar el problema de las *competencias del Parlamento*, titular del poder legislativo y, por consiguiente, como resalta Hart, “soberano”, puesto que Bentham acoge la teoría clásica de la soberanía como poder de hacer las leyes. No obstante, situado en el pueblo este poder soberano, como sostiene nuestro autor en el *Código Constitucional*, es preciso matizar la posición del Parlamento que, de este modo, ya no es “omnipotente” (según la tradición avalada por Blackstone), sino “omnicompetente”.

Se trata, pues, de un poder no absoluto, pero sí ilimitado en sentido espacial y temporal, perfectamente congruente con la formulación de la soberanía en el positivismo jurídico: no hay límites en el espacio que no sean las fronteras del territorio sujeto a su voluntad; no hay límites en el tiempo, porque cada legislatura es independiente de las anteriores y, a su vez, no puede “encadenar a la posteridad” (sería incurrir en una “falacia de autoridad”), promulgando leyes supuestamente inamovibles. Pero no es, insistimos, un poder absoluto, ni menos aún despótico: el control de la opinión pública y la exigencia de responsabilidad ante el verdadero soberano (el pueblo, titular del *originative power*) impiden cualquier tentación de abuso o arbitrariedad. Precisamente, la omnicompetencia del Parlamento hace a sus miembros más directamente responsables ante el electorado, a la vez que sitúa a la Cámara en posición de primacía respecto de los demás poderes del Estado; primacía reflejada en aspectos tan concretos como la facultad de nombrar y cesar a los principales cargos de la Administración y la judicatura, e incluso en la posibilidad de dar órdenes directas a los agentes del ejecutivo; porque, en rigor, sólo la imposibilidad material de llevarla a la práctica se opone a la forma de gobierno de Asamblea, la más acorde -cree Bentham con la teoría utilitarista del Estado Constitucional.

D) El último bloque de cuestiones afectan ya de forma directa al Derecho parlamentario, puesto que se trata de analizar los *temas procedimentales y de funcionamiento de las Cámaras*.

Bentham da a conocer, por medio de las *Tácticas*, una de las partes "menos conocidas y más estimables" -los adjetivos pertenecen al "Discurso preliminar"- de la Constitución inglesa, verdadera guía jurídico-política de los hombres del siglo XVIII, encabezados por Montesquieu. Se trata, en concreto, de racionalizar las prácticas de la Cámara de los Comunes mediante la codificación, aunque, muy en el estilo del utilitarismo, eliminando lo superfluo, simplificando lo farragoso y, sobre todo, incorporando las reglas nuevas que reclame el sentido común. Discrepa, pues, una vez más, de la tradición inglesa en la forma, al superar el mecanismo de funcionamiento mediante convenciones y resoluciones *ad hoc* (hoy día muy matizada en los Comunes ante la reiteración de *Standing Orders*). La regla capital para garantizar la recta y libre formación de la voluntad de la Cámara es, sin duda, la máxima publicidad compatible con la eficacia. Por ello, tiene especial relevancia el capítulo 3 de estas *Tácticas*, donde se ofrecen muchas y buenas razones en favor de la publicidad, que enlazan con la mejor tradición del pensamiento político, desde Pericles a nuestros días, en tomo a la libre y abierta discusión de las razones del poder como garantía suprema de la libertad. Esta publicidad, desde un punto de vista técnico, se despliega en un doble plano: por una parte, la insistencia en dotar al Parlamento de medios de información adecuados, obligando al ejecutivo a poner a disposición de la Cámara todos los documentos precisos para realizar su misión, si bien Bentham parece centrarse en la información escrita y olvidar la utilidad del sistema de *hearings* y otros mecanismos de comparecencia, tan desarrollados en las Cámaras del Congreso de los Estados

Unidos; por otra parte, exige la mayor publicidad de las actividades parlamentarias, incluyendo principios tan indiscutibles en nuestros días como la promulgación y publicación de las leyes, con objeto de facilitar el control por parte de la opinión pública.

En cuanto a los órganos del Parlamento, Bentham hace especial hincapié en la figura del Presidente, prefiriendo de nuevo la institución anglosajona del *Speaker* a la forma continental del órgano colegiado, el *Bureau* francés o la Mesa de nuestra tradición constitucional. Pero lo más importante es que da carta de naturaleza a la teoría del Presidente neutral, que desarrolla sus funciones con la más estricta imparcialidad: su deber y su arte, dice en una analogía -que no aparece, sin embargo, en esta edición- frecuentemente citada, es el deber y el arte de la obstetricia, *ars obstetrix animarum*; esto es, asistir a la naturaleza y no forzarla, suavizar en el momento preciso los dolores del nacimiento, producir en el menor tiempo posible el retoño genuino, pero nunca ahogarlo, y mucho menos cambiarlo por otro; la criatura, como es obvio, no es sino la voluntad libre y mayoritaria de la Asamblea que preside. En rigor, Bentham realiza en este punto (de manera similar a Montesquieu) una descripción idealizada de la Constitución británica, pues la práctica del *Speaker* neutral estaba apenas empezando a consolidarse, en paralelo con el *leadership* del primer ministro y, en general, con la formación del régimen de gabinete. El primer *Speaker* verdaderamente neutral fue Arthur Onslow, en la época de Walpole, porque sus antecesores (algunos tan ilustres como Tomás Moro o el juez Coke) habían sido más bien portavoces de los intereses de la Corona. Hay que reconocer a Bentham, una vez más, su singular capacidad para anticiparse al futuro y "ofrecer" instituciones, útiles y eficaces, a sus muchos lectores y clientes en potencia.

El objetivo fundamental de las reglas de funcionamiento es, en fin, generar una mayoría que refleje la auténtica voluntad de la Asamblea; evitar los riesgos de la "oligarquía" y la "anarquía"; Impedir la precipitación, la violencia y el fraude; proteger, en último término, "el ejercicio de la inteligencia y la posesión de la libertad". De este modo, se pretende agilizar los debates y votaciones y evitar los inconvenientes que puedan impedir que se alcance una decisión o que conduzcan a adoptar una decisión errónea; entre ellos, a modo de pequeño manual de lucha contra el obstruccionismo, aparecen mencionados la inacción, la indecisión, los retrasos, la sorpresa y la precipitación, las fluctuaciones, las decisiones inútiles y viciadas por razones de forma y otras muchas prácticas, entre las que parece apreciarse una referencia, *avant la lettre*, al "filibusterismo", que habría de consagrarse muchos años después en diversos Parlamentos. Desde este punto de vista, *Táctica de las Asambleas Legislativas* vienen a ser un complemento del libro sobre las *Falacias*, referida la primera a los aspectos de forma y el segundo a los de contenido, pero dirigidos uno y otro a poner de relieve los tortuosos mecanismos que los *sinister interests* pueden utilizar para evitar un gobierno "claro y transparente". Aparecen así, a lo largo de la obra que presentamos, una serie de instituciones que adquieren un significado propio cuando se contemplan a la luz de las anteriores consideraciones: el procedimiento de las tres lecturas; la admisión, con las cautelas debidas, de las "enmiendas repentinas"; la distribución entre el debate estricto (Pleno) y el debate libre (Comisión de toda la Cámara); en especial, la búsqueda de calidad técnica y buen estilo en el fondo y en la forma de las leyes, que hacen de Bentham un precursor indiscutible de los estudios actuales sobre técnica legislativa. Sin olvidar que el autor ingenioso que ideó, entre otras muchas cosas, un *frigidarium* o *icehouse* para conservar los alimentos y una

compañía llamada *Junctiana* para construir un canal entre el Atlántico y el Pacífico, no podía dejar de ofrecer al Parlamento otro artificio curioso: los paneles móviles para poner continuamente a la vista de toda la Asamblea las normas esenciales de su Reglamento. Es verdad que faltan, en el esquema parlamentario benthamita, cosas tan importantes como los grupos parlamentarios y su influencia omnipresente en la vida cotidiana de las Cámaras. Pero éste es un reproche (presente, por ejemplo, en Carl Friedrich) que resulta injusto referirlo a Bentham y su generación, cuando sólo en los últimos años la teoría jurídico-política está empezando a vislumbrar el cambio sustancial que estos nuevos fenómenos han introducido en todos los sistemas constitucionales.

Vamos a concluir con una curiosa anécdota, que muestra gráficamente la influencia de Bentham sobre el mundo hispánico en la primera mitad del XIX. Cuenta George Borrow, el famoso “don Jorgito, el inglés”, que cuando visitaba en 1835 los más escarpados rincones del cabo Finisterre fue confundido por los paisanos” con un espía carlista, y aun con el propio don Carlos, cuyo desembarco en las costas españolas se tenía por inminente. Una vez arrestado, fue conducido ante el alcalde de Corcubión y, aclarada su personalidad, se produjo el siguiente diálogo, que reproducimos del libro de Borrow en la traducción española de Manuel Azaña:

-Alcalde: Es verdaderamente ridículo que le hayan detenido a usted, tomándole por carlista.

-Borrow: No sólo por carlista, sino por don Carlos en persona.

-Alcalde: ¡Oh!, es de lo más ridículo: ¡confundir a un compatriota del gran Baintham con un bárbaro como ése!

-Borrow: Dispense usted, señor; ¿de quién ha dicho usted?

-*Alcalde*: Del gran Baintham; el que ha inventado leyes para el mundo entero. Espero verlas adoptadas dentro de poco en este desgraciado país.

-*Borrow*: ¡Oh! Quiere usted decir Jeremías Bentham. Sí, un hombre muy notable en su línea.

-*Alcalde*: ¡En su línea! ¡En todas las líneas! Es el genio más universal que ha producido el mundo; es un Solón, un Platón... y un Lope de Vega.”

